

**Radicación 2017-017 Recurso de reposición contra auto 680 de marzo 9 de 2021**

Dawrin Fernando Escobar Rincon <dawrinescobarabogado@gmail.com>

Lun 15/03/2021 10:49 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERARDO CHAMORRO TREJO <notificacionsavioabogados@gmail.com>; hernandoheredia68@hotmail.com <hernandoheredia68@hotmail.com>; juanabogado2005@yahoo.com <juanabogado2005@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Recurso de reposición contra auto 680 de marzo 9 de 2021.pdf;

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago

Radicación: 2017-017

Buenos días, cordial saludo.

Remito el escrito de la referencia, obrante en un archivo en pdf en 7 folios.

Este documento igualmente se remite a los correos electrónicos de los demás apoderados judiciales que actúan dentro del proceso dando cumplimiento de esta forma a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada.

--

DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN

Abogado

PATIÑO & ESCOBAR ABOGADOS

Calle 11 No. 5-29 Edificio Banco de Occidente Oficina 314, Celular 3147197412

Cartago, Valle

Cartago, marzo 15 de 2021

Doctor

**DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**

Juez Primero Civil Municipal

E.S.D.

Referencia: **Proceso de pertenencia**  
Demandante: **LYDA RAMOS RIAÑO**  
Demandada: **MELBA RAMOS RIAÑO**  
Radicación: **2017-00017-00**  
Asunto: **Interposición y sustentación de recurso de reposición en contra del auto No. 680 de marzo 9 de 2021, notificado por estado No. 32 publicitado el día 10 del mismo mes y año.**

Cordial saludo.

**DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCÓN**, en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, encontrandome dentro del término legal, me dirijo a usted a efectos de interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto No. 680 de marzo 9 de 2021, notificado por estado No. 32 publicitado el día 10 del mismo mes y año, para lo cual me permito exponer la siguiente:

**EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTAN:**

i. Mediante correo electrónico calendado el día 14 de enero de 2021, envié a ese Juzgado solicitud de control de legalidad la que se basó en los aspectos que como no fueran en su totalidad objeto de pronunciamiento en el auto ahora recurrido, me veo en la necesidad de citar nuevamente, a saber:

*“1.- El día 14 de diciembre de 2016 radiqué ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, la demanda que ahora nos llama la atención, siendo su estructura la siguiente: encabezado y descripción de los sujetos litigiosos (págs. 1 y 2); descripción de los hechos (págs. 3, 4, 5, 6, 7 y 8); pretensiones detalladas*

con los literales A, B, C, D y E (págs. 8, 9 y 10) precisando que la pretensión E es del siguiente tenor: "MEJORAS REALIZADAS AL PREDIO 375-0025843.- PETICIÓN ESPECIAL. Mi mandante y la sociedad RAMOS RIAÑO LTDA han introducido mejoras útiles y de otra índole, en el bien objeto de éste proceso, que han llevado naturalmente a que el valor del mismo se incremente, con el consecuente acrecimiento patrimonial, por eso mi mandante solicita el reconocimiento de las MEJORAS realizadas al inmueble objeto de marras que ascienden a la suma de \$166.857.100 y que se construyeron durante el período 2003 y 2013. Las mejoras consisten en la remodelación completa del inmueble, una adecuación para Hotel, una remodelación a la casa del MAYORDOMO y una bodega, sumas que deberán ser indexadas desde el mes de marzo de 2003 hasta la ejecutoria del fallo que ponga fin al litigio", por lo que a renglón seguido se detalla el basamento fáctico de esta última pretensión, compuesto por once hechos (págs. 10, 11, 12, 13, 14 y 15); juramento estimatorio de las mejoras (págs. 15 y 16); solicitud de pruebas (págs. 16, 17, 18, 19, 20 y 21); fundamentos de derecho, proceso, competencia, cuantía, solicitud de inscripción de la demanda, anexos, notificaciones (págs. 21 y 22).

2.- El escrito de demanda antes detallado correspondió en aquella oportunidad por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito local, autoridad judicial que mediante auto 1749 de diciembre 15 de 2016 resolvió rechazarla de plano por competencia -factor cuantía- y el remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

3.- Una vez realizado el reparto antes dicho, fue asignada la presente demanda a este Juzgado, el que mediante auto 399 de febrero 6 de 2017 la inadmitió basado en los aspectos detallados en tal auto, sin que ninguno de ellos se refiriese a la imposibilidad de la persecución de la pretensión detallada en el literal E, ni de los basamentos fácticos que la soportaban, ante lo cual los mismos continúan vigente y cobran especial fuerza y obligatoriedad dentro del trámite que nos atañe.

4.- Una vez realizadas las correcciones en los términos solicitados, el Juzgado profirió el auto 720 de febrero 22 de 2017, mediante el cual, entre otros aspectos, resolvió admitir la demanda "VERBAL SUMARIA, dada la cuantía del inmueble objeto de este proceso (art. 390 en concordancia con el art. 26 num.3 C.G.P.) de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", siendo la motivación de tal decisión la siguiente: "Del estudio de la demanda, y subsanados los defectos de que adolecía, junto con sus anexos encuentra el despacho que se ajusta a

*los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso...”, es decir, que ni en ese entonces, ni ahora, la petición especial de reconocimiento de mejoras realizadas en el predio objeto de litigio, detallada en la pretensión E y fundamentada en el acápite titulado “BASAMENTO FACTICO” quedó excluida del proceso.*

*5.- A lo largo de la actuación que ha comprendido el trámite del presente asunto, se ha indicado por parte del Juzgado que el mismo corresponde a un proceso verbal sumario, los que conforme al artículo 390 del Código General del Proceso se aplicará a “los asuntos contenciosos de mínima cuantía”, sin que ese sea el caso del libelo introductorio, ya que desde que se radicó la demanda que se dirigió a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, la mención que se hizo de la cuantía permitía fácilmente encasillarla como en uno de mayor cuantía, como en efecto aún permite hacerlo debido a la monetización que se le adjudicó a la pretensión E, que lo fue de ciento sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil cien pesos (\$166.857.100.00), cifra que al día de hoy aún corresponde a los juicios de mayor cuantía.*

*6.- La actividad de control de legalidad descrita en los artículos 132 y 372 numeral 8 del Código General del Proceso, tiene como finalidad asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso. A su vez el párrafo del artículo 136 ibídem señala que la nulidad por pretermitir integralmente la respectiva instancia, es insaneable, lo que evidencia que no podría alegarse por el juzgador la imposibilidad de declarar tal nulidad, o lo que es lo mismo, indicar la existencia del saneamiento de la misma cuando quien podía alargarla no lo hizo oportunamente, o el haber actuado sin proponerla; cuando la parte que la podía alegar la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues se reitera el artículo 136 mencionado hace referencia a que tal nulidad es insaneable, siendo esta una norma procesal que lo es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tal como lo pregona el artículo 13 del código citado en este párrafo.*

*7.- A este vocero judicial le asiste mayúscula preocupación, la que respetuosamente considero debería de asistirle a todos los intervinientes del proceso, debido a que desde la génesis del mismo planteé un litigio que por su naturaleza y cuantía señaladas, correspondía a uno de doble instancia, tal posibilidad se ve truncada cuando el Juzgado lo ha venido encasillando como*

*un proceso verbal sumario que según el parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso será de única instancia, ya que esa interpretación me imposibilita el ejercer el derecho de recurrir una decisión de fondo que eventualmente pudiera ser contraria a los intereses de mi representada, y reitero, tal como están las cosas esto perfectamente es predicable de los demás intervinientes dentro del proceso.*

*8.- Como corolario de lo hasta ahora dicho se tiene señor Juez que en sus manos se encuentra un proceso que ante la visión parcial de los aspectos detallados no solo en el capítulo de los hechos de la demanda sino también de las pretensiones, hiciera la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, decidió remitir por competencia un proceso a quien funcionalmente no la tenía ya que la cuantía que se mencionó en el escrito de demanda relacionada directamente con la pretensión E y el basamento fáctico que le sirvió de reporte, no fue objeto de reproche alguno por lo que aún cobran la importancia que reviste, remisión que realizara mediante un auto que no era susceptible de recurso de apelación, y así lo hubiese sido y aunque no se formuló, sus efectos nocivos para la totalidad de las partes aún se presentan; adicional a ello los aspectos que soportan la pretensión E y su basamento fáctico tampoco han sido objeto de desquicio o deslegitimación por parte de este Juzgado, lo que representa que aún siguen teniendo los efectos que deben de tener como lo es el que sirvan como pilar fundamental para determinar la competencia, la misma que conlleva a la posibilidad de ejercer la doble instancia en contra de cualquier decisión que pueda soportar un trámite de esta naturaleza como lo es el proferimiento de autos interlocutorios susceptibles de ser atacados por ese medio, y la sentencia; al igual de que estamos frente a una actuación que perfectamente está pretermitiendo íntegramente la respectiva instancia que se debería de dar ante el juez competente para dirimir la controversia planteada basados para ello en la cuantía dada al proceso, circunstancia esta que genera una nulidad insaneable según la referencia que sobre ese particular realiza de manera expresa la norma procesal ya citada con antelación”.*

ii. El acontecer fáctico antes detallado, sirvió como soporte para solicitarle al señor Juez Primero Civil Municipal de Cartago, ejerciera control de legalidad y como consecuencia de ello adoptara las medidas que le permitieran no sólo continuar el conocimiento del asunto con el procedimiento legal correspondiente, ante la autoridad judicial competente, y sobretodo que le garantice al extremo procesal que represento tener acceso a la doble instancia que en un momento determinado tenga la necesidad de ejercer mediante el uso del recurso de apelación en contra de los autos y sentencia que la ley procesal permite para ello.

iii. El querer antes detallado, fue desatado negativamente mediante el auto que ahora recurro, señalando para ello unos ANTECEDENTES, los que en su primer párrafo si bien realiza un recuento histórico de lo que ha acontecido dentro del presente asunto, no se permite compaginarlo con lo expuesto en el escrito mediante el cual solicito la aplicación del control de legalidad, ya que OMITE referirse al aspecto por mí expuesto en relación con la pretensión **E** del proceso judicial que ahora se está conociendo bajo la radicación detallada en el asunto de la referencia de este escrito, pues no se hace NINGUNA mención a la existencia y por ende validez procesal, no solo de lo perseguido en la “PETICIÓN ESPECIAL” del libelo introductor, sino también en el basamento fáctico que está contenido en once hechos, en el juramento estimatorio de las mejoras, en la solicitud de pruebas con relación a los mismos, en los fundamentos de derecho, proceso, competencia, cuantía, solicitud de inscripción de la demanda, anexos, notificaciones, tal cual fueran detallados en el escrito de solicitud de control de legalidad, más exactamente en los aspectos distinguidos con los numerales 1., 2., 3., 4., en los que soy reiterativo en señalar que tales menciones continúan vigentes cobrando especial fuerza y obligatoriedad dentro del presente trámite por no haber sido excluidas del proceso a través de decisión alguna adoptada por las autoridades judiciales que de alguna forma u otra lo han conocido, y que no le merecieron ningún pronunciamiento de su parte en el auto ahora recurrido, constituyendo esta una de las razones por las cuales formulo la alzada que llevaría a esa judicatura necesariamente a tener que analizar los aspectos en estricto apego a las normas procesales que rigen la materia para en consecuencia tomar la determinación que a bien considere.

iv. Continuando con el análisis de lo expuesto en el capítulo ANTECEDENTES del auto ahora recurrido, se hace mención en los párrafos segundo, tercero y parte del cuarto, que en contra del despacho judicial del cual usted ahora es titular, se tramitó acción tutelar mediante la cual se obtuvo decisión tanto en primera como en segunda instancia, consistente en que se impartió orden para resolver solicitud de decreto y práctica de pruebas que fuera elevado por un interviniente de este proceso, sin que en momento alguno se hubiese avizorado de que al presente proceso se le esté dando un trámite inadecuado en razón a la competencia por el factor cuantía, argumento este de su parte, a mi juicio desatinado siendo objeto igualmente de esta alzada, ya que sabido se tiene que la acción tutelar que le sirvió de escudo para hacer tal mención, no giró en torno al aspecto medular planteado en el escrito de control de legalidad, como para que pudiese

válidamente soportarse en él para señalar lo indicado, ya que una cosa lo es el no decreto y practica de una prueba, a otra muy diferente el pedirle que garantice el trámite del presente proceso ante la autoridad judicial competente, que permita hacer uso en un momento determinado de la garantía de la doble instancia teniendo en cuenta el factor cuantía, según lo señalado al aspecto que sirvió de soporte a la petición especial de reconocimiento de mejoras que aún al día de hoy se encuentra inamodificado dentro del presente asunto.

v. En el resto del contenido del párrafo cuarto ubicado en el capítulo ANTECEDENTES del auto ahora recurrido, se hace mención que conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes objeto de proceso, que para el presente caso lo fue inferior al equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, clasificándolo en un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, agregando para ello que el juez conecedor del asunto debía de dar mayor relevancia a la información contenida en los documentos y pruebas presentadas por la parte actora, mención esta que ignora lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso cuando en su primer párrafo indica: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, norma esta que aplicada al presente caso en armonía con lo señalado en el artículo 26 numeral 1º ibídem, permite entonces otorgarle como cuantía al presente asunto, la suma de ciento sesenta y seis millones ochocientos cincuenta y siete mil cien pesos (\$166.857.100.00), que fueran detalladas en el escrito demandatorio, la que no fuera objetada por la parte demandada al momento de descorrer el traslado de la demanda, lo que lleva a indicar que el raciocinio efectuado por el Juzgado queda comprometido y necesariamente debería ser replanteado.

vi. Aunado a lo anterior, el auto ahora recurrido no hace NINGUNA mención a los aspectos contenidos en los numerales 6., 7. y 8. del escrito que contiene la solicitud de aplicación del control de legalidad, constituyendo tal omisión una vulneración al debido proceso de mi representada, pues diferente es que se analicen los aspectos allí expuestos y se desestimen con fundamentos normativos

y/o jurisprudenciales, a que simplemente no se mencionen constituyendo ello una vía de hecho digna de ser enmendada, ya que la no referencia a los mismos da a entender su no lectura, lo que quiere decir que la petición de control de legalidad fue resuelta de manera fragmentada, siendo ese un aspecto que reitero debe de ser enmendado por la correcta y debida aplicación de la administración de justicia.

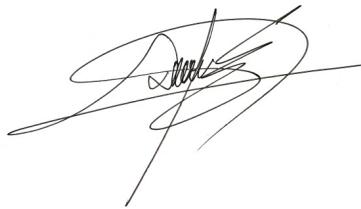
**PETICIÓN:**

Teniendo en cuenta los aspectos antes expuestos, solicito muy comedida y respetuosamente al señor Juez revocar la totalidad de lo resuelto en el auto 680 de marzo 9 de 2021, y en su lugar se sirva **ejercer control de legalidad** al presente proceso, y como consecuencia de ello adopte medidas que le permitan no sólo continuar el conocimiento del asunto con el procedimiento legal correspondiente, ante la autoridad judicial competente, y sobretodo que le garantice al extremo procesal que represento tener acceso a la doble instancia que en un momento determinado tenga la necesidad de ejercer mediante el uso del recurso de apelación en contra de los autos y sentencia que la ley procesal permite para ello.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y TRÁMITE:**

Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON**  
**C.C. 10.001.809 Pereira**  
**T.P. 145880 del C.S. de la J.**